



Huancayo,

21 MAR 2023

VISTO:

El Exp. N° 2294876-23 (423308) de fecha 13/02/23, el administrado ALEJANDRO MAURO CHUSI CHOA en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes EL TRIUNFO S.A., solicita Bajo la forma de Declaración Jurada de Modificación de la Ruta TC-18 (Ampliación) con variación de frecuencia, en conformidad al Procedimiento 151 del TUPA vigente; el Informe N°047-2023-MPH/GTT/CT de fecha 01/03/23; el Oficio N°249-2023-MPH-GTT de fecha 02/03/23; el Exp. N° 303696-23 (435960) de fecha 08/03/23; el Informe N°064-2023-MPH/GTT/CT de fecha 15/03/23; y el Informe N° 0057-2023-MPH-GTT/AAL de fecha 17/03/23.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales, son Órganos de Gobierno Local, que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; disposición concordante con el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; al indicar que los Gobiernos Locales están sujetos a las Leyes y Disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución, regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio, y que dichas competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, establece, que dentro de las competencias y funciones de las Municipalidades Provinciales en materia de tránsito viabilidad y transporte público, ejercen funciones específicas, como: "Art. 81, numeral 1.4. Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto;

Que, de conformidad al artículo 17° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, se establece que las Municipalidad Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen competencias de Normar, Gestionar y Fiscalizar en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, asimismo en el Art. 11 del mismo marco legal se establece que la competencia normativa en materia de Transporte Terrestre, consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la Organización Administrativa nacional; del mismo modo, el Art. 11° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, precisa que Las Municipalidades Provinciales, en materia de Transporte Terrestre, cuentan con las competencias previstas en el Reglamento, y se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente.

Que, el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento administrativo General establece lo siguiente: "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general". Es decir, que la Autoridad Administrativa debe ser paradigma de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; porque esta, es una facultad exclusiva de los magistrados, ya que los administrados y autoridades administrativas, no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto.

Que, en ese contexto jurídico, el Concejo Municipal, aprobó el Reglamento Complementario de Administración de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huancayo; El Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 643-2020-MPH/CM, donde en su Procedimiento N° 151 establece los requisitos para **Modificación de Ruta: Reducción – Ampliación (solo para Zonas periféricas y por necesidad de la población debidamente justificado)**; concordante con el artículo 60° del "Reglamento Nacional de Administración de Transporte", aprobado por el Decreto de Supremo N° 017-2009-MTC. Así mismo, se aprobó la Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM y su modificatoria la Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM que Declara Área y Vías saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental en los distritos de Huancayo, el Tambo y Chilca. Por lo mismo, el administrado a efectos de obtener el permiso para Modificación de la Autorización obtenida, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los dispositivos legales citados. Así como también, la autoridad municipal está en la obligación de actuar dentro del marco normativo municipal de manera concordante entre sus normas, en aplicación del Principio de Legalidad, es decir con respeto a la Constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que le han sido atribuidas y los fines para el cual han sido conferidas, de conformidad al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



Que, mediante el Exp. N° 294876-23 (423308) de fecha 13/02/23, el administrado ALEJANDRO MAURO CHUSI CHOA su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes EL TRIUNFO S.A., solicita Bajo la forma de Declaración Jurada de Modificación de la Ruta TC-18 (Ampliación) con variación de frecuencia, en conformidad al Procedimiento 151 del TUPA vigente; amparando su petición en la Constitución Política del Estado, la Ley N°27444, y la O.M. N° 643-2020-MPH/CM; señalando que insta su pretensión cuya finalidad es interconectar la ruta y brindar un adecuado servicio a la población usuaria de los distritos de Huamanmarca Chico y Tres de Diciembre por ser de necesidad pública, por no contar con el servicio de transporte de personas en las vías materia de ampliación, y para ello adjunta copia del Certificado de Vigencia del representante legal, copia de la Resolución N°084-2016-MPH/GTT, Resolución N°234-2011-MPH/GTT, Resolución N°27-2020-GSP/MPCH, Resolución N°120-2019-GSP/MPCH, copia de Memorial de las autoridades y población de la comunidad campesina de Huamanmarca Grande del distrito Tres de Diciembre – Chupaca, plano de ruta no en formato A3.

Que, el Informe N°047-2023-MPH/GTT/CT de fecha 01/03/23, del área técnica concluye en no factible la pretensión de modificación, debido a que no se ha cumplido en acumular lo establecido en los numerales 1.5, 1.6, 1.7 y 2 de dicho procedimiento, así como no justifica ni sustenta si su modificación se encuentra en zona periférica, ni justifica la demanda insatisfecha. Observaciones que son puestas de conocimiento del administrado con el Oficio N°249-2023-MPH-GTT de fecha 02/03/23, recepcionado y suscrito por el administrado el 06/03/23.

Que, el Exp. N° 303696-23 (435960) de fecha 08/03/23, el administrado presenta descargo a observaciones, bajo los argumentos, en cuanto a la observación del numeral 1.5 indica que adjunta Informe para su calificación, de la observación 1.6 sobre el límite del valor porcentual indica que presenta subsanación y que la longitud realizada satelitalmente se encuentra en el informe técnico donde cumple el 10% exigible, respecto la observación de numeral 1.7 indica que adjunta plano de recorrido en A3, y en cuando a los pagos de derecho de tramitación, señala que se compromete a realizarlo en cuanto se le autorice.

Que, el Informe N°064-2023-MPH/GTT/CT de fecha 15/03/23, la coordinación técnica concluye por la no factibilidad de la pretensión principal, debido a que no se ha logrado con subsanar las observaciones, en relación a la justificación de que su propuesta se encuentra en zona periférica, respecto al límite porcentual exigible no cumple, debido a que su propuesta asciende a 2.33 km representando el 10.2% del total de su recorrido, y no cumple con acreditar haber efectuado el pago por derecho de tramitación del procedimiento de modificación del numeral 2.

Las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento.

Que, en el presente caso, mediante el Informe N° 0057-2023-MPH-GTT/AAL de fecha 17/03/23, señala habiéndose evaluado los diversos documentos administrativos adjuntos a la solicitud de Modificación de Ruta en forma de ampliación de la ruta TC-18, presentada por el administrado; así como, el Informe N° 064-2023-MPH/GTT-CT de fecha 15/03/23, emitido por el Coordinador Técnico de la Gerencia de Tránsito y Transporte, donde ratifica la NO FACTIBILIDAD de la modificación de la Ruta TC-18 en forma de ampliación, solicitada por la Empresa de Transportes EL TRIUNFO S.A., consecuentemente no factible el pedido requerido por la mencionada empresa, por no haber cumplido con subsanar la integridad de las observaciones advertidas. Debiéndose resaltar, que tratándose de aspectos netamente técnicos los analizados y discernidos en el presente procedimiento, se tiene que el expediente materia de atención ha sido evaluado en aplicación estricta al procedimiento N° 151 del TUPA Municipal vigente, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 643-2020-MPH/CM, tal como se puede apreciar en el Informe N° 047-2023-MPH/GTT/CT de fecha 01/03/23 e Informe N° 064-2023-MPH/GTT/CT de fecha 15/03/23; emitidos por el Área Técnica de la Gerencia de Tránsito y Transporte; donde de conformidad al numeral 170.1, art. 170° del TUO de la LPAG señala, *“De los Actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias”*, se procedió a verificar la validez de los documentos presentados por el administrado, advirtiéndose que efectivamente que el recorrido de modificación de ampliación propuesto, no está cumpliendo con los límites porcentuales establecidos en las normas, y que de no existir dichas limitaciones ocasionaría que las empresas puedan modificar casi la totalidad de su recorrido sin restricción, asimismo, no está cumpliendo con realizar el pago por derecho de tramitación de su solicitud, pues dicho pago debió realizarlo a la presentación de expediente, asimismo, este despacho cumple realizando la evaluación del recorrido propuesto si estaría o no inmerso en vías o áreas declaradas saturadas con la Ordenanza Municipal N°559 y 579- MPH/CM, resultando que no está inmerso en vías saturadas la modificación de ruta propuesta. Razón por la cual la solicitud de modificación de ruta requerida por el administrado resulta declarar improcedente.





Que, el despacho de Alcaldía, por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 – Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, determina explícitamente que los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiera competencia para emitir resoluciones en asuntos de su competencia, de conformidad con el Decreto de Alcaldía N°008-2016-MPH/A, y concordante con el artículo 39 en su último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud Bajo la forma de Declaración Jurada de Modificación de la Ruta TC-18 (Ampliación) con variación de frecuencia, en conformidad al Procedimiento 151 del TUPA vigente, incoado por el administrado ALEJANDRO MAURO CHUSI CHOA su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes EL TRIUNFO S.A., por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

GTT/MFCD


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
GERENTE GENERAL DE TRANSPORTES
Milare Callupe Delgado
GERENTE